

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-002-2017-00444-01
DEMANDANTE:	ANCIZAR VÉLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 60 del 11 de marzo de 2019
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Indexación Primera Mesada
DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 11

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 115

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia No. 60 del 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **ANCIZAR VÉLEZ GONZÁLEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con radicado No. **76001-31-05-002-2017-00444-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 98**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visibles en el cuaderno de primera instancia de folios 4 a 7, y en la contestación militante de folios 32 a 36 por parte del **DEPARTAMENTO**

DEL VALLE DEL CAUCA, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 60 del 11 de marzo de 2019, absolvió al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de su decisión, manifestó la Jueza de instancia que si bien el desarrollo que se ha dado al tema de la indexación de la primera mesada va dirigido en el sentido de reconocer ese derecho a todos los pensionados sin importar el origen o modalidad de la pensión, ello solo es procedente cuando media un tiempo sustancial entre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento pensional mismo, que genera una pérdida del poder adquisitivo de los salarios que sirvieron de base para calcular la prestación.

Indicó que en el presente asunto no se da la circunstancia descrita, debido a que al demandante se le reconoció la pensión de jubilación al día siguiente de su retiro del servicio. Como sustento jurisprudencial de su decisión, invocó, entre otras, la sentencia No. 538 del 6 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal de este Distrito Judicial, con Ponencia del Magistrado Germán Varela Collazos.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, como sustento de la alzada, argumentó que la indexación que se está pidiendo es frente a los salarios que determinaron el IBL con el cual se calculó la pensión, razón por la cual no comparte el fallo, pues al demandante si le asiste el derecho a la reliquidación, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta los salarios indexados de la época para determinar un IBL mucho mayor al que se refleja en la resolución con la que se reconoció la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el demandante, tiene o no derecho a que se le indexe la primera mesada de su pensión de jubilación.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que no ameritar discusión dentro del presente asunto: **1.** Que mediante Resolución No. 2260 del 13 de mayo de 1991, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** reconoció pensión de jubilación al señor **ANCIZAR VÉLEZ GONZÁLEZ**, por reunir los requisitos de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época (fs. 8-9); **2.** Que el 29 de junio de 2017, el demandante presentó reclamación administrativa ante el ente departamental demandado, solicitando la indexación de su primera mesada pensional y, como consecuencia, el reajuste de todas las mesadas desde la fecha de reconocimiento de la prestación (fs. 10-11); **3.** Que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** resolvió negativamente la reclamación, a través de Resolución No. 0567 del 25 de septiembre de 2017 (fs. 56-57).

Frente al tema de la indexación en materia laboral y de la seguridad social, de antaño se ha establecido que la misma corresponde al ajuste salarial y/o pensional presentado por la desvalorización de la moneda, cuya finalidad es mantener lo real sobre lo nominal, es decir, compromete el hecho económico del proceso devaluatorio de la moneda ocasionado por el paso del tiempo, siendo por lo tanto mediante ésta figura que se persigue que el valor de los créditos laborales mantengan su poder adquisitivo al momento de su satisfacción o pago, a fin de que

éste no resulte deficitario o incompleto, con lo que se propiciaría así el enriquecimiento sin causa del deudor.

Ahora, respecto la indexación de los salarios y demás emolumentos que se tienen en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, esta Sala viene acogiendo el razonamiento jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la prestación se reconoce y empieza a disfrutar sin que haya transcurrido un tiempo considerable desde la fecha del retiro del servicio por parte del trabajador, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En efecto, la tesis expuesta ha sido desarrollada por la CSJ en la sentencia SL, 12 de agosto de 2012, radicación 46.832, en la que precisó que la indexación del IBL no es automática en todos los casos. Dijo la Corte:

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), (...).

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida.”

Ahora, en un caso con fundamentos fácticos similares a los aquí discutidos, en donde la demanda también era un ente público, la Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela, a través de la sentencia STL625-2021, analizó una providencia proferida por esta Sala de Decisión, en la que consideró lo siguiente:

“ (...) de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate

jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361- 2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019, CSJ SL649-2020, entre otras, última en la que se replica:

[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.”

En el caso bajo estudio, si bien se le reconoció la pensión de jubilación al señor **ANCIZAR VÉLEZ GONZÁLEZ** mediante Resolución No. 2260 del 13 de mayo de 1991, de ese acto administrativo se puede extraer que el pago de la prestación estaba condicionado a que el beneficiario se retirara efectivamente del servicio (f. 8), lo cual ocurrió el 1º de julio de 1991, según se acredita con el Decreto 0964 del 2 de julio de 1991, proferido por la Gobernación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el cual se aceptó la renuncia presentada por el promotor de la acción (f. 75).

Documentalmente también se encuentra demostrado, con certificado emitido por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que el demandante fue incluido en nómina de pensionados desde el 1º de julio de 1991 (f. 69), es decir, desde el mismo día en que se retiró del servicio.

De acuerdo a la situación fáctica anotada, advierte la Sala que no resulta viable la indexación pretendida, pues no hubo devaluación monetaria que afectara el monto del IBL que deba aplicarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por la sencilla razón que el reconocimiento de la pensión de jubilación fue inmediato al retiro del servicio del trabajador y, en consecuencia, no puede predicarse variación del IPC, ya que no transcurrió un tiempo considerable entre retiro del

servicio y el disfrute de la prestación, presupuesto este desarrollado por la jurisprudencia especializada laboral, según quedó anotado en líneas precedentes.

En síntesis, considera esta Sala que no se encuentra fundamento fáctico ni jurídico para proceder a la indexación de los los salarios que determinaron el IBL con el cual se calculó la pensión como lo pretende el recurrente, razón por la que se confirmará en su integridad la decisión de la *A quo*.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la entidad demandada.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

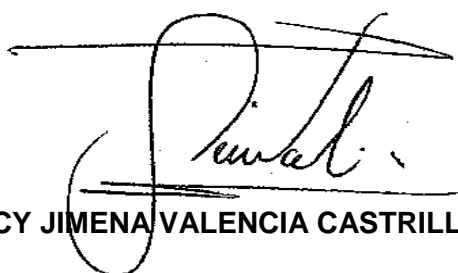
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 60 del 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del recurrente y a favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
(ACLARACIÓN DE VOTO)

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)